

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00158-00

Demandante: EXTINTO CAPRECOM EPS REPRESENTADA POR FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00158-00

**Demandante: EXTINTO CAPRECOM EPS REPRESENTADA POR
FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
CAPRECOM LIQUIDADO.**

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

1.- ANTECEDENTES

La FIDUPREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora de Patrimonio Autonomo de Remanentes –PAR CAPRECOM EPS; a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), para que se librara mandamiento de pago a su favor por valor de treinta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$37.859.574,00), más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, además de indexación, costas y agencias en derecho, por los saldos adeudados dentro de los contratos suscritos entre el demandado y la entidad ejecutante.

Proceso que fue presentado el día 04 de noviembre de 2008, ante los juzgados promiscuos del circuito de Corozal – Sucre, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Corozal – Sucre, que luego de surtir las etapas correspondientes y estando el proceso para dictar sentencia, profirió auto en audiencia del 17 de mayo de 2019, donde declaró la falta de jurisdicción, dispuso la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, conservando la validez de las pruebas practicadas y la remisión del expediente para ser repartido ante los juzgados administrativos¹; correspondiendo a este juzgado el reparto.

¹ Fl.133.

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00158-00

Demandante: EXTINTO CAPRECOM EPS REPRESENTADA POR FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y negar la orden de mandamiento de pago por no estar debidamente constituido el título ejecutivo, al no cumplir con los requisitos de forma. Por memorial de fecha 30 de julio de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación, a fin que sea revocado el auto antes citado.

2.- CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A. numeral 3º, que establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos que le pongan fin al proceso, y siendo uno de esos eventos el que niega librar orden de mandamiento de pago, como es el caso que nos ocupa, lo procedente es verificar la interposición dentro del término del recurso de apelación, para proceder a concederlo si es del caso.

Respecto al trámite del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Por su parte el artículo 244 del C.P.A.C.A expresa:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)"

En el presente caso, observa el despacho que es procedente el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por haberse interpuesto y sustentado en término² por la parte actora, por lo que en base a ello, y de acuerdo con las normas citadas, se procederá a conceder el mismo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

² La providencia recurrida fue notificada por Estado No. 030 del 13 de julio de 2020 y mediante el Acuerdo No. CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre se dispuso la suspensión de términos del 16 de julio y hasta el 29 de julio de 2020, cumpliéndose los tres (03) días de ejecutoria el 30 de julio de 2020, fecha en la cual fue recibido el memorial de alzada.

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00158-00

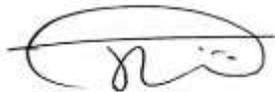
Demandante: EXTINTO CAPRECOM EPS REPRESENTADA POR FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

1-. PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 06 de julio de 2020, en el efecto suspensivo, por lo expresado en la parte motiva.

2-. SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5973e7fd5a2c17e782531f3e87398f577b0804abc9e4770a407a28b7cec85f7c**

Documento generado en 31/07/2020 01:35:42 p.m.